

CAUSA 7.183/08 SERVINI DE CUBRIA MARIA ROMILDA c/  
JUZGADO 4 YAHOO DE ARGENTINA SRL Y OTRO s/  
SECRETARIA 7 MEDIDAS CAUTELARES

603

Buenos Aires, 3 de Junio de 2009.

VISTO: los recursos de apelación interpuestos a fs. 115/118 vta. (punto II) y fs. 125 y vta. (punto II), fundados a fs. 162/168 vta. y fs. 129/144 vta. -respectivamente- y contestados a fs. 175/181 y fs. 146/161, contra la decisión de fs. 97/99;

Y CONSIDERANDO:

1. Que el juez hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, por tanto, ordenó a “los responsables de los sitios [www.yahoo.com.ar](http://www.yahoo.com.ar) y [www.google.com.ar](http://www.google.com.ar) ... bloquear cualquier tipo de información referida a la Dra. María Romilda Servini de Cubría, así como también imágenes respecto de su persona, siempre y cuando no contaran con autorización de la actora ...” (penúltimo párrafo de la decisión de fs. 97/99).

De esto se agravan ambas cauteladas (ver memoriales de fs. 129/144 vta. y fs. 162/168 vta.), cuyas quejas son resistidas por la accionante (ver contestaciones de fs. 146/161 y fs. 174/181).

2. Que, ante todo, cabe destacar que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino sólo a tomar en cuenta las que son conducentes para esclarecer los hechos y resolver correctamente la cuestión debatida (Fallos: 310:1835; 319:119 -y sus citas-, entre otros).

3. Que, sentado lo anterior, es dable indicar que en la ley 26.032 se prevé expresamente que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión” (art. 1º).

4. Que esta Sala estima que corresponde revocar lo decidido en la anterior instancia. En efecto:

4.1. La verosimilitud del derecho necesaria para otorgar una medida como la solicitada no impresiona configurada en atención a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se pronunció en diversas ocasiones

*Poder Judicial de la Nación*  
sobre el tema aquí planteado y se manifestó de manera firme en defensa del derecho en cuestión, tutelado por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

El Alto Tribunal ha sostenido que “la libertad de expresión contiene la de dar y recibir información y tal objeto ha sido especialmente señalado en el art. 13, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos ... que, al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquélla <la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección>” (Fallos 310:508). En similar orden de ideas sostuvo que “la conveniencia u oportunidad de la publicación que, en ejercicio regular de ese derecho, decide hacer un habitante de la Nación no pueden ser ordinariamente sometidas a una censura previa; éste es el alcance de la libertad de ~~impresa~~ ...” (Fallos 217:145).

4.2. Asimismo, en atención al carácter de magistrada de la peticonaria, es útil señalar que la Corte Federal ha subrayado que “el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno es una manifestación esencial de la libertad de prensa” (Fallos 269:189) y, asimismo, que “los funcionarios públicos se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias” (Fallos 310:508). Por lo tanto, la situación de la jueza Servini de Cubría no es equiparable a la de artistas y modelos, cuya situación mereció una respuesta diferente de esta Sala, ante imágenes publicadas en Internet en las que, inclusive, sus nombres e imágenes eran empleados en sitios de contenido sexual. Queda claro entonces que los fallos de esta Cámara ponderados por el *a quo* nada tienen que ver con el caso de la jueza federal actora.

4.3. Por lo demás, importa anotar que las imágenes contenidas en la documentación acompañada por la actora (ver fs. 63 y fs. 69) aparecen referidas a su actividad laboral y, como tales, vinculadas con acontecimientos de interés público. De modo que cabría sostener, en este estado larval de la contienda, que su publicación no requeriría del consentimiento expreso de aquélla (art. 31, último párrafo, de la ley 11.723), no pareciendo de aplicación en este estado de la causa la protección brindada en el art. 50 del ADPIC.

*Poder Judicial de la Nación*

*604*

4.4. Por cierto, no es un extremo menor que la doctora Servini de Cubría es jueza federal, que además ejerce competencia electoral en el distrito, por lo que sus actos en ejercicio de sus funciones despiertan interés en los medios de difusión y en la sociedad en general. El Tribunal destaca esta circunstancia para fundamentar que no se encuentran reunidos en autos los extremos requeridos en el régimen legal vigente para acceder a la solicitud cautelar realizada (art. 232 y concs. del CPCCN).

5. Que, en tales condiciones, dentro del estrecho marco cognitivo del ámbito cautelar, estímase que los agravios expresados por los apelantes resultan procedentes.

Voto del doctor Eduardo J. Voces Conesa:

CONSIDERANDO:

Comparto, en las circunstancias del caso, por razones relativamente análogas, la conclusión que propician mis estimados colegas del Tribunal. Me interesa, sí, señalar mi postura en favor de medidas precautorias en materia de libertad de difusión, como lo he resuelto en situaciones en las que se discutía ese tema, recordando que no menos de treinta tratadistas se han pronunciado en concordancia con el criterio que afirmo y en discrepancia con ciertos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, SE RESUELVE: revocar la decisión apelada; impónese las costas a la vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Ricardo Victor Guarinoni**

**Alfredo Silverio Gusman**

**EDUARDO VOCOS CONESA**

U S O O F I C I A L  
U S O O F I C I A L